



Ministerio Público de la

Nación Juz. 9 – Sala D N° XXXXX/2025

“V., E. S.c/ Hominis s/ Amparo”.

Excma. Cámara:

1. En fecha [9/1/2026](#), la jueza de primera instancia decidió admitir la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó a la demandada que, durante el embarazo de la actora y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones, deberá proveerle de aquello que fuera prescripto en la receta acompañada en autos.

Consideró que concurrían en el caso una suficiente verosimilitud del derecho y un ostensible peligro en la demora, teniendo en cuenta la jerarquía de los derechos involucrados y el cuadro médico que se desprendía de las constancias acompañadas, con la consiguiente necesidad de asegurar la continuidad del tratamiento conforme fuera prescripto por la médica tratante.

2. La demandada apeló aquella resolución, presentando y fundando su recurso en fecha [16/1/2026](#).

Expuso que el juez invocaba normas generales para justificar una decisión injusta, incorrecta y apresurada.

Argumentó que su conducta, consistente en rescindir el contrato, ante el engaño de la accionante no fue arbitraria, sino que se había basado en una causa legalmente prevista y objetivamente comprobada como la falta de declaración de una patología preexistente. Aclaró que la baja por

falsedad de la DDJJ de ingreso de los pacientes se encontraba aceptada por la jurisprudencia y el marco regulatorio de la medicina prepaga.

Por otra parte, cuestionó la competencia del juez para entender en estas actuaciones. Indicó que los jueces debían abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuere de su competencia, salvo casos de extrema urgencia que no ameriten solución en contrario.

3. En fecha [21/1/2026](#), la actora contestó traslado del recurso opuesto por la demandada.

A su presentación me remito, por razones de brevedad expositiva.

4. Elevadas que han sido las actuaciones, corresponde expedirme respecto de la vista que me fuera conferida mediante cédula electrónica el día [13/2/2026](#).

5. En forma preliminar y sin perjuicio de la determinación que se hiciere respecto del juzgado que deba asumir en forma definitiva la competencia en las presentes actuaciones, debemos aclarar que aquel asunto no obsta a la validez del dictado de la medida cautelar.

Si bien en principio los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, lo cierto es que la medida ordenada por un juez incompetente será válida de cumplirse con ciertos requisitos, debiendo aquel remitir



Ministerio Público de la Nación

inmediatamente las actuaciones al magistrado que resultara competente (conf. art. 196 CPCCN).

La competencia es un requisito esencial para la validez de los actos procesales, pero en casos excepcionales puede ser admitida la procedencia de medidas cautelares dictadas por jueces incompetentes cuando exista una situación de urgencia o necesidad que justifique la intervención inmediata de la magistratura, es decir, siempre y cuando la situación de urgencia no permita que se pueda otorgar una tutela eficaz de los derechos en juego si hay que aguardar a que la causa fuera remitida al juez competente.

En el caso que nos ocupa aún no se encuentra resuelto la cuestión de la competencia, pues si bien en la resolución de fecha [6/01/2026 punto III](#) se dejó a salvo la determinación de la misma y la parte demandada la cuestionó, en su presentación de fecha [21/1/2026](#), no existe resolución de primera instancia que acepte o rechace la competencia ordinaria.

En este sentido, y sin perjuicio de que con los elementos obrantes en autos, [escrito de inicio](#), -objeto de la acción- [documental](#) y [rectificación de la demanda](#) se advierte que nos encontramos frente a un supuesto de competencia federal (ver reciente fallo de la CSJN FSM 27584/2025/CS1 M. L. en rep. de R., S. S. c/ Estado Nacional - Agencia Nacional de Discapacidad s/ prestaciones farmacológicas del 4/11/2025), ello no es óbice para validar el dictado de la cautelar y en consecuencia confirmarla.

En consecuencia, se debe desatender lo propiciado por la demandada respecto de la improcedencia de la cautelar por ser dictada por un juez incompetente.

5.1. Confirmación de la medida cautelar. Presupuestos.

Derechos en juego.

Las cuestiones que constituyen la base fáctica del caso se relacionan con el derecho constitucional de la salud de una mujer embarazada, perfectamente calificable como “hipervulnerable”.

En tal sentido, los derechos que se encuentran en juego hacen a la dignidad de la persona humana y su protección; no constituyen meras declaraciones, sino que son realmente operativos, en tanto el Estado debe garantizar su libre ejercicio, así como prevenir y reparar su vulneración concreta.

La sanción de la LDC, cuyas previsiones contienen derechos constitucionalizados y que gozan del carácter de orden público económico, ha modificado y enriquecido al derecho privado en aspectos centrales, atendiendo a un rol muy especial de la persona en la sociedad de consumo y especialmente en el ámbito de la medicina prepaga, donde más debe preservarse y protegerse al usuario de un servicio esencial como es el de la salud (Gherzi, Carlos Alberto y Weingarten Celia, “Tratado de Daños Reparables”, T. III parte especial”, 2001, La Ley, pág. 343).

En efecto, la normativa en cuestión tiende a proteger abusos, lo cual se encuentra en consonancia con las obligaciones asumidas por el



Ministerio Público de la Nación

Estado argentino, que se ha comprometido –en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Bajo este andamiaje normativo, y teniendo en cuenta que tal como se señalará a continuación, se encontrarían cumplidos los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, esta Fiscalía propicia la confirmación de su otorgamiento.

5.2. Cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar.

Una de las más relevantes características que exhibe el actual derecho de daños es su finalidad de prevención. Se asigna mayor importancia a evitar que el daño se cause que a la reparación posterior.

La Corte Suprema ha señalado que mediante una acción preventiva y estando reunidas las condiciones para el ejercicio de una tutela anticipada o coincidente, puede anticiparse la satisfacción del actor ante la inminencia del “periculum in damni” que se cierne sobre aquél (CSJN “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. Y otros. s/ Daños y perjuicios”, del 7 de agosto de 1997).

Las medidas cautelares pueden tener diversas formas de expresión, de acuerdo con el objeto que persigan y a la necesidad impostergable de su proveimiento, en atención a que, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso, pueden asegurar preventivamente la efectividad del proceso al que acceden, conservando bienes o pruebas, o bien anticipando total

o parcialmente la pretensión principal (Torres Traba, José M., “Utilidad procesal de las medidas cautelares atípicas. La tutela anticipada de los derechos y la medida innovativa”. Revista La Ley, Doctrina Judicial, 5 de noviembre del 2008).

En este sentido, la urgencia de su proveimiento y las circunstancias particulares de la situación jurídica a preservar en el presente caso, serán determinantes para evaluar su procedencia.

Las medidas precautorias no advierten como única función las de ser un medio de satisfacción de intereses que aguardan una respuesta jurisdiccional. Por el contrario, desde una visión moderna y dinámica del derecho adjetivo, en virtud del peligro que evidencia el tiempo que insuma el litigio puede ocurrir que sea necesario cubrir necesidades inmediatas.

En esta inteligencia, se ha sostenido que las medidas cautelares constituyen una garantía jurisdiccional de la persona o de los bienes para hacer eficaces las sentencias, asegurando los elementos formales y materiales del proceso y preservando de daños a los sujetos del interés sustancial, mediante la guarda y satisfacción de sus necesidades urgentes (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 13/04/00, La Ley, 2000-D-914, jurisprud. agrup., caso 15.173)

Dicho ello, se pueden divisar claramente en autos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, debe cumplirse con la exigencia de que el derecho del peticionario sea aparentemente verdadero, ya que su certeza sólo



Ministerio Público de la Nación

podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos, 327:3202).

Debe existir verosimilitud en el derecho, la cual se encuentra reconocida en el caso, toda vez que se acreditó –y no ha sido controvertido por la demandada– que la actora tenía un vínculo contractual con la empresa de medicina prepaga.

A su vez, mediante la [documentación](#) acompañada en autos, la actora da cuenta de que se encontraría transitando un embarazo de riesgo y requeriría de medicinas imprescindibles e impostergables para evitar graves complicaciones materno-fetales.

En cuanto al recaudo del peligro en la demora, cabe señalar que el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originando por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar el accionar reprochado en autos (Fallos: 331:108, entre muchos otros).

Tal circunstancia se advierte en el caso, ya que como se ha dicho, se encuentra en juego el derecho de la salud y la vida de la actora y la persona por nacer.

En tal sentido, mediante la cautelar solicitada, la intención del accionante es contar con el servicio de medicina prepaga en las condiciones

previas a su desafiliación, hasta que se resuelvan las cuestiones controvertidas en este juicio, que versan sobre el cumplimiento –o incumplimiento– de las condiciones establecidas en la Ley de Medicina Prepaga para que proceda la resolución contractual. En ese interín, como se ha dicho, la accionante requeriría de la provisión de medicamentos específicos para afrontar su embarazo.

Por otro lado, la medida cautelar ha sido dispuesta bajo responsabilidad de la parte actora, prestando aquella caución juratoria a tal fin, ante eventuales costas y daños que pudiere ocasionar el otorgamiento de la suscitada medida, tanto a la demandada, como a los terceros que pudieran verse afectados, en los términos del art. 199 CPCCN.

Dicho esto, debe añadirse que en los casos en los que se encuentra comprometida la integridad psicofísica de una persona, el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que está en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción (CSJN, Fallos 302:1284; 321:1684; 323:3229; CNCom., Sala B; “Landry, Ezequiel Alcides c/ Osde Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Ordinario” del 24-4-17, “Aguilar Pinedo, Carlos Alberto c/ Swiss Medical SA s/ Ordinario” del 16-8-18, “García Encinas, María Martha Clara y Otro c/ Swiss Medical SA s/ Amparo” del 18-12-20, y “Umaran, María Eugenia c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Ordinario”, del 19-12-22, entre otros).

A su vez, debe tenerse en cuenta que en este caso se encuentra en juego otra capa de derechos especialmente tutelados en nuestro



Ministerio Público de la Nación

ordenamiento constitucional y convencional, ya que éstos forman parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al cual reconoce el derecho de la mujer a acceder a servicios de salud, incluyendo los relacionados con la planificación familiar y obliga al Estado a eliminar barreras que impidan el acceso igualitario; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que en su art. 12 establece el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité DESC ha interpretado este derecho incluyendo salud sexual y reproductiva.

Asimismo, la Convención de Belém do Pará ratificada por nuestro país en 1996 mediante la Ley 24.632 dispone la protección frente a la violencia contra la mujer.

También, la Ley 25.673 de “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, establece el acceso universal a métodos anticonceptivos, información, consejería y servicios de salud reproductiva, mientras que la Ley 26.485 “Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres” reconoce como forma de violencia la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

El marco normativo citado da cuenta de **la especial tutela** con la que cuenta toda mujer respecto a sus derechos reproductivos y sexuales.

Por ello, no podemos tratar el caso que nos ocupa como cualquier contrato de adhesión/consumo, sino que su interpretación y las

relaciones que surgen de dicha contratación deben ser evaluadas a partir del escenario normativo aquí enunciado.

6. En virtud de todo lo expuesto, esta Fiscalía propicia la desestimación del recurso de apelación deducido por la accionada, siendo confirmada la resolución en crisis.

7. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, febrero de 2026.

23.